RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/577/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00370817**, en la que señaló lo siguiente:

> …
> Solicito el contrato, acuerdos modificatorios y anexos firmados entre el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento y el Ayuntamiento de Veracruz o el Instituto Metropolitano del Agua.
> …

II. El cuatro de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de abril de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo siete de abril, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiuno de abril se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el once de mayo del año en curso, con el oficio PM/UT/0382/17, de nueve de mayo, con documentación anexa.

VI. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de mayo siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La respuesta del sujeto obligado; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los

requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer el contrato, acuerdos modificatorios y anexos firmados entre el

Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento y el Ayuntamiento de Veracruz o el Instituto Metropolitano de Agua.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que la información puede referirse a la generada con fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, por lo que de ser así, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse aquélla.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracciones XX y XXII de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XXVII y 16, fracción II, inciso h), de la Ley 875 de Transparencia.

La parte ahora recurrente planteó como agravio que el Ayuntamiento de Veracruz debe contar con la información requerida, habida cuenta que a través de acuerdo de cabildo del Ayuntamiento los servicios de agua potable y drenaje se encuentran a cargo del Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento. Motivo de inconformidad que este instituto estima que el agravio es **fundado** como se indica a continuación.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

…

con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX - Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, identificada con número de folio 00370817, y con fecha oficial de recepción 21 de Marzo del 2017; a través de la cual usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

"Solicito el contrato, acuerdos modificatorios y anexos firmados entre el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento y el Ayuntamiento de Veracruz o el Instituto Metropolitano del Agua."

Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Asuntos Legales; Secretaría del Ayuntamiento; así como a la Jefatura de la Oficina de Presidencia de este H. Ayuntamiento de Veracruz, información que nos permitiera dar atención a su petición.

Derivado de lo anterior y de manera oficial las referidas áreas administrativas, informaron a esta Unidad, lo que a continuación se transcribe:

Por cuanto hace a la Dirección de Asuntos Legales:

"En atención a su oficio [...], a través del cual solicita información para poder solventar la petición de información de un particular, una vez revisados los archivos con los que cuenta esta Dirección de Asuntos Legales, me permito señalar que no fueron localizados documentos relativos a: contrato, acuerdos modificatorios y anexos firmados entre el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento y el Ayuntamiento de Veracruz o el Instituto Metropolitano del Agua.

Así mismo, se refiriere que de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Secretaría del Ayuntamiento es la encargada del cuidado y resguardo del archivo oficial del Ayuntamiento."

Por cuanto hace a la Secretaría del Ayuntamiento:

"En respuesta a su oficio [...]relativo a las (sic) solicitud número PNT 00370817, que solicita saber "…el contrato, acuerdos modificatorios y anexos firmados entre el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento y el Ayuntamiento de Veracruz o el Instituto Metropolitano del Agua". Me permito informarle que después de buscar en los archivos de esta Secretaría. No se encontraron los documentos solicitados. Lo anterior con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

Por cuanto hace a la Jefatura de la Oficina de Presidencia:

"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo; de igual manera, en atención a su oficio [...], mediante el cual anexa la solicitud de un particular identificada con el número PNT 00370817 requiriendo lo siguiente:

"Solicito el contrato, acuerdos modificatorios y anexos firmados entre el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento y el Ayuntamiento de Veracruz o el Instituto Metropolitano del Agua".

Con fundamento en el Art 75 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, lo solicitado no forma parte de las atribuciones de esta oficina, por lo que se debe indicar al solicitante, que para tal fin, deberá referirse al Instituto Metropolitano del Agua para tal fin, cabe mencionar que dicho Instituto es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con jurisdicción de los municipios de Veracruz y Medellín de Bravo, el cual no forma parte de la Administración Municipal."

Las respuesta antes transcritas tienen su fundamento en lo establecido en el Artículo 143 párrafo primero y segundo, así como 145 Fracción III, de la Ley de 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; y que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Sin más por el momento y dando respuesta a su Solicitud de información, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

…

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio PM/UT/0382/17, de nueve de mayo del año en curso, mediante el que

acompañó las documentales relativas al trámite de la solicitud de información y de la respuesta al recurso de revisión, en el que constan las respuestas contenidas en los siguientes documentos: a) oficio sin número de veintiocho de marzo, signado por la Secretaria del Ayuntamiento; b) oficio 276/2017, de veintitrés de marzo, signado por el Director de Asuntos Legales; c) oficio P.M./105/2016, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis (sic), signado por la Jefa de la Oficina de Presidencia; d) oficio sin número de cinco de mayo, signado por el Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento; e) oficio P.M./158/2017, de cuatro de mayo, signado por la Jefa de la Oficina de Presidencia; f) oficio 460/2017, de dos de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Director de Asuntos Legales; y g) el oficio IMA/DG/053/2017, de dos de mayo del año en curso, signado por el Director General del Instituto Metropolitano del Agua.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Lo anterior es así porque, en primer lugar, la respuesta primigenia notificada por la Titular de la Unidad de Acceso fue contraria a las normas que rigen el derecho a la información, habida cuenta que el servidor público omitió observar lo dispuesto en el numeral 134, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia, pues en un principio no acreditó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, pues no es suficiente que el Titular de la Unidad de Transparencia haya manifestado que diversas áreas le dieron respuesta, y a continuación transcribirlas, ya que debió remitir el soporte documental de la búsqueda.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> …
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
…

Ahora bien, a pesar de que dichas omisiones fueron subsanadas durante el procedimiento del recurso de revisión, como se indicó en líneas precedentes, debe señalarse que la respuesta no cumple con respetar y garantizar el derecho a la información del particular. Ello es así porque de cada una de las documentales remitidas, sólo en el oficio sin número de cinco de mayo, signado por el Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento, se señala que la información requerida se encuentra en el Portal del Sistema de Agua y Saneamiento de Veracruz: https://www.sasmetropolitano.net/, sin que en dicha página se advierta información alguna, como se muestra enseguida:

Cabe destacar que el Portal electrónico al que se remitió, refiere al Sistema Metropolitano de Agua y Saneamiento; sin embargo, conforme al artículo primero transitorio del Acuerdo por el que se crea el Instituto Metropolitano del Agua (IMA), publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diez de enero de dos mil diecisiete, se señala que: *"El Instituto realizará las funciones de supervisión y vigilancia del Título de Concesión otorgado a Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, SAPI de C.V. para la prestación de los servicios de agua y saneamiento de los municipios de Veracruz y Medellín. Para efectos del Título de Concesión indicado en el párrafo anterior, el Instituto asumirá los derechos y obligaciones que anteriormente detentaba el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín"*. Cuya fe de erratas publicada el lunes trece de febrero siguiente señala, en el artículo primero transitorio que: *"El Instituto realizará las funciones de supervisión y vigilancia del Título de Concesión otorgado a*

Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, SAPI, de C.V. para la prestación de los servicios de agua y saneamiento en el Municipio de Veracruz".

Por lo que, en todo caso, la información a que se remitió respecto del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, debe constar en el Instituto Metropolitano del Agua (IMA), organismo que, sin embargo, expuso que no contaba con la información (oficio IMA/DG/053/2017, de dos de mayo, signado por el Director General del Instituto Metropolitano del Agua).

Ahora bien, de la lectura de las constancias que integran el expediente, se advierte que la respuesta del sujeto obligado fue insuficiente porque, como lo aduce el recurrente, el Ayuntamiento obligado debe contar con la información solicitada al tratarse de una empresa mixta o, en su caso, el Instituto Metropolitano del Agua (IMA) en virtud de su Acuerdo de creación publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diez de enero de dos mil diecisiete o en su caso debió proceder a realizar la declaración formal de inexistencia prevista en la Ley 875 de Transparencia del Estado.

Ello porque la respuesta notificada por el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso y durante la sustanciación, de ningún modo se apoyó en la declaración formal de inexistencia a pesar de que materialmente fue el resultado de ambas respuestas; situación que vulneró lo establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia, que señalan:

> …
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
>
> (El subrayado es nuestro).
>
> …

Como se aprecia, la conducta del sujeto obligado vulneró el derecho a la información de la parte aquí recurrente, en virtud de que la notificación de la inexistencia de la información sin indicar los criterios de búsqueda avalados por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Ello es así porque de ningún modo dichos criterios de búsqueda deben ceñirse de manera estricta a la preposición "entre", sino a los acuerdos, contratos y/o cualquier documento emitido por el Ayuntamiento y/o el Instituto Metropolitano del Agua, "relacionado" con el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V (grupo MAS), ello atendiendo al principio de **máxima publicidad y** considerando **el propio agravio de la parte recurrente** en relación con el acuerdo de Cabildo a que hace referencia en dicho motivo de inconformidad, lo que denota que el objetivo de la solicitud es conocer los acuerdos y anexos que hayan creado, transferido o modificado la relación jurídica entre el Ayuntamiento de Veracruz y/o al Instituto Metropolitano del Agua con el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V.

Ahora bien, considerando lo anterior, el sujeto obligado debe avocarse a realizar la búsqueda de la información bajo un criterio de mayor razonabilidad que atienda el principio de máxima publicidad debiendo localizar la información los acuerdos y anexos que hayan creado, transferido o modificado la relación jurídica "entre" el Ayuntamiento de Veracruz y/o al Instituto Metropolitano del Agua con el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V., sin que necesariamente se atienda a un criterio de bilateralidad en la suscripción de dichos documentos, sino que baste que lo haya emitido un solo órgano (tanto el Ayuntamiento de Veracruz y/o el Instituto Metropolitano del Agua) en relación con el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V.

Sin que, además, pueda soslayarse en el criterio de búsqueda lo expuesto en el oficio PM/UT/0614/16, de seis de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el que se reconoció que: *"d) Se celebró un convenio entre los Municipios de Veracruz y Medellín de Bravo, el Sistema de Agua y Saneamiento de Veracruz, Boca del Río y Medellín y el Grupo Ambiental Proveracruz, SAPI de C.V., en su carácter de consorcio ganador de Licitación Pública Internacional SAS DAF 01 15"* y *"e) Se concesionó la prestación del servicio de Agua a la Empresa Mixta denominada Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V (grupo MAS). La cual está integrada por las partes mencionadas en el punto anterior"*.

Asimismo, tampoco deberá soslayar el contenido de las actas de cabildo número 72 (de nueve de diciembre de dos mil catorce); 105 (de nueve de julio de dos mil quince); 116 (de trece de agosto de dos mil quince); 142 (de quince de enero de dos mil dieciséis); y 167 (de

veintidós de junio de dos mil dieciséis); relacionadas con la extinción del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín y la licitación pública internacional que dio lugar a la configuración del Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V.

Información que se invoca como hecho notorio derivado de que dentro del expediente **IVAI-REV/1193/2016/III,** consta el referido oficio (consultable en el disco compacto agregado en el folio 9 del expediente), así como la información descrita en el párrafo precedente. Lo que encuentra apoyo en la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, páginas. 2023 y 2030.

A continuación se inserta el oficio PM/UT/0614/16, de seis de diciembre pasado, en el que se hace referencia a que, como lo aduce el recurrente el propio Ayuntamiento del Convenio con el Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI, S.A de C.V. (Grupo MAS):

VERACRUZ CIUDAD Y PUERTO — Trabajamos Juntos

Oficio PM/UT/0614/16
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: *Envío de Información en Cumplimiento a Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis Recurso de Revisión IVAI-REV/1193/2016/III*

Hoja 1/3

MTRA. MARÍA YANET PAREDES CABRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E .

Derivado de la Notificación realizada a este sujeto obligado, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas, en fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al oficio número ***IVAI-OF/SA/3353/01/12/2016***, conteniendo el *Acuerdo* del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, dictado dentro del ***Expediente del Recurso de Revisión IVAI-REV/1193/2016/III***, interpuesto por el [redacted] en contra del sujeto obligado *Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín*; por este conducto y con el objeto de dar Cumplimiento a la solicitud de información realizada a este H. Ayuntamiento de Veracruz, mediante el Acuerdo en referencia, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Secretaría del Ayuntamiento de Veracruz, y la Presidencia Municipal, que le permitieran a este sujeto obligado dar cumplimiento, en tiempo y forma, a lo solicitado en los incisos que integran el citado Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de la presente anualidad;

Que derivado de lo anterior y mediante el *oficio número 8358, de fecha 06 de Diciembre de 2016*, la Secretaría del Ayuntamiento, informó a esta Unidad de Transparencia lo que a continuación literalmente se transcribe:

"En respuesta a su oficio PM/UT/0609/16 relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/1193/2016/III interpuesto por un particular, derivado del cual el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acuerda solicitar al Presidente del municipio de Veracruz que informe:

*a) **Cuál es el status que guarda el proceso de extinción del organismo público paramunicipal Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín de Bravo, y en su caso remita la información correspondiente.***
*b) **A cargo de quien se encuentra la información generada por ese organismo.***

Calle Zaragoza s/n, Col. Centro, Veracruz, Ver., C.P. 91700 Tel. (229) 2002093 Ext. 618,
transparencia@veracruzmunicipio.gob.mx / www.veracruzmunicipio.gob.mx

VERACRUZ CIUDAD Y PUERTO — Trabajamos Juntos

Oficio PM/UT/0614/16
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: *Envío de Información en Cumplimiento a Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis Recurso de Revisión IVAI-REV/1193/2016/III*

Hoja 2/3

*c) **A cargo de quien quedan las funciones equivalentes al servicio que prestaba dicho organismo.***
*d) **Si han celebrado algún convenio con alguna persona física o moral para la prestación del servicio de agua, y de ser afirmativo lo anterior, remitan el documento que lo avale e informen si este nuevo órgano asumirá las funciones del extinto.***
*e) **Si se concesionó o en su caso celebraron algún convenio, para la prestación del servicio de agua, remitan la documentación que lo avale.***

Al respecto me permito dar respuesta punto por punto a la información requerida:

*a) Mediante Acta 167 de Sesión Extraordinaria del Cabildo de Veracruz, se autorizó por mayoría la extinción **del organismo público paramunicipal Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín de Bravo, siendo autorizada por el Congreso del Estado como se observa en la Gaceta Oficial número 421 de fecha 21 de octubre de 2016.***
*b) La información generada se encuentra a cargo de la Empresa Mixta Denominada **Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V. (GRUPO MAS).***
*c) Las funciones equivalentes que prestaba dicho organismo quedan a cargo de la Empresa Mixta Denominada **Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V. (GRUPO MAS).** La anterior en lo que corresponde a los municipios de Veracruz, y Medellín de Bravo.*
d) Se celebró un convenio entre los municipios de Veracruz y Medellín de Bravo el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín y el Grupo Ambiental Proveracruz, SAPI de C.V., en su carácter de consorcio ganador de la Licitación Pública Internacional SAS DAF 01 15.
*e) Se concesionó la prestación del servicio de Agua a la Empresa Mixta denominada **Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de C.V. (grupo MAS).** La cual está integrada por las partes mencionadas en el punto anterior.*

Se anexan copias de las Actas de Cabildo número 72, 105, 116, 142 y 167 así como del Resultado de la Licitación Pública antes mencionada, y de la Gaceta Oficial del Estado número 421 de fecha 21 de octubre de 2016.

Lo anterior con la finalidad de coadyuvar a responder a la solicitud motivo de su oficio y en cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. "

Calle Zaragoza s/n, Col. Centro, Veracruz, Ver., C.P. 91700 Tel. (229) 2002093 Ext. 618,
transparencia@veracruzmunicipio.gob.mx / www.veracruzmunicipio.gob.mx

VERACRUZ
CIUDAD Y PUERTO

Trabajamos Juntos

Oficio PM/UT/0614/16
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: *Envío de Información en Cumplimiento a Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis Recurso de Revisión IVAI-REV/1193/2016/III*

Hoja 3/3

Con base a la respuesta proporcionada oficialmente por la *Secretaría del H. Ayuntamiento de Veracruz*, y atendiendo a la solicitud hecha al Titular de este ente público; por medio del presente, se remite en adjunto el archivo electrónico en formato Zip., de nombre *"CUMPLIMIENTO_ACUERDO_IVAI_REV_1193_2016_III_AYUNTO_VER"*, el cual contiene la digitalización de la documentación enviada a esta Unidad de Transparencia por la citada Secretaría del Ayuntamiento, misma que se encuentra conformada por *las Actas de las Sesiones del Cabildo de este sujeto obligado, de números 72, 105, 116, 142 y 167; el Acuerdo en el que se refiere el Resultado de la Licitación Pública antes citada; la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Num. 421 de fecha 21 de octubre de 2016*; así como el *Oficio número 8358, de fecha 06 de Diciembre de 2016*, transcrito líneas arriba.

Sin más por el momento, y dando respuesta a la solicitud realizada a este sujeto obligado, mediante el multicitado *Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, dictado dentro del ***Expediente del Recurso de Revisión IVAI-REV/1193/2016/III***, en los términos y plazos establecidos por el Instituto; aprovecho la ocasión de enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
H. Veracruz, Ver. A 06 de Diciembre de 2016

LIC. ARMANDO RUIZ OCHOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

C.c.p. C. Ramón Poo Gil – Presidente Municipal Constitucional – Para su conocimiento.
ARO/aurlygr

Calle Zaragoza s/n, Col. Centro, Veracruz, Ver., C.P. 91700 Tel. (229) 2002093 Ext. 818,
transparencia@veracruzmunicipio.gob.mx / www.veracruzmunicipio.gob.mx

Si a pesar de lo anterior, subsiste la inexistencia en la localización de cualquier documento con el parámetro indicado en los párrafos precedentes, el sujeto obligado deberá someter la inexistencia de la información al Comité de Transparencia, debiendo quedar claros y definidos los criterios de búsqueda de la información y, en su caso, notificar al órgano de control para el inicio procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes indicado, procede **revocar** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y en consecuencia **ordenar** que proceda a realizar una nueva búsqueda de la información de conformidad con los parámetros indicados a partir de la página 12 de la presente resolución, debiendo notificar la existencia o inexistencia de la información. En el caso de que se notifique la existencia, deberá adjuntar la información con la que cuente el sujeto obligado y en el caso de la inexistencia, deberá cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia vigente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos